

EDICTO

Diana Deysi Almazan Velázquez,

calle sin nombre, en la población del Limón

Municipio de Ometepec, Guerrero,

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal **181/2014-II**, instruida a Eduardo Almazan Roman, por el delito de robo en agravio de Diana Deysi Almazan Velázquez, la C. Juez dictó el siguiente auto que a la letra dice:

Auto. Ometepec, Guerrero a veintitres (23) de febrero del dos mil veintiséis (2026).

Visto el estado que guarda la causa penal citada al rubro, instruida al procesado Eduardo Almazan Roman, por el delito de robo en agravio de Diana Deysi Almazan Velázquez, toda vez que se advierte de las actuaciones que no se ha dictado el auto que declara agotada la instrucción en la que se haga la relación de pruebas que señala el numeral 92 del Código procesal penal en vigor, por lo que se les hace saber a las partes que si en el presente asunto no se sigue con las formalidades, al dictarse el auto de agotamiento en el presente proceso, traería como consecuencia la reposición del procedimiento; por ello para que con posterioridad no se ordene reposición del procedimiento, se deja sin efecto el auto de fecha catorce de julio del dos mil veinticinco, que declaro cerrada la instrucción, y se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo antes citado.

Apoya el anterior criterio, la Jurisprudencia XXI2o.PA.J/15, con número de registro 171742, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 1367, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, de texto literario siguiente:

INSTRUCCIÓN. LA OMISION DEL JUEZ DE LA CAUSA DE EMITIR EL ACUERDO QUE ANUNCIA QUE ESTA POR CONCLUIR LA ETAPA RELATIVA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TERMINOS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AMERITA SU REPOSICION (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). De los artículos 92, segundo párrafo y 100 penúltimo y último párrafos, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Guerrero, se infiere que en los procesos penales, sumarios, la instrucción debe concluir dentro de los tres meses contados a partir del auto de término constitucional que resuelve la situación jurídica del inculpado, salvo que el procesado o su defensor soliciten mayor tiempo para su defensa, caso en el cual se ampliará por el término necesario para desahogar las pruebas ofrecidas; que dentro del mes anterior a la conclusión del plazo relativo, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo en este último supuesto, hará saber su determinación al tribunal de alzada para que resuelva los recursos pendientes antes de que el referido plazo concluya y que, una vez notificadas del auto, las partes manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga; que transcurrido el plazo señalado para la instrucción, el Juez la declarará cerrada, citará para audiencia y dictará sentencia. De ahí que si el Juez de la causa dicta auto que decreta cerrada la instrucción, **sin haber emitido previamente el proveído correspondiente a su agotamiento**, constituye una violación a las formalidades que rigen el procedimiento, cuya infracción afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, en términos de la fracción VIII del artículo 160 de la Ley de Amparo, lo que amerita su reposición.

Por ello, se le hace saber a las partes, con fundamento en el artículo 92 del Código Procesal Penal en vigor, la relación de pruebas:

- 1.- La testimonial de los CC. Silvia Martínez Pérez y Rafael Almazan Roman. (prueba ofrecida por la defensa y desahogada).
2. Los careos procesales entre el procesado Eduardo Almazan Roman con la agraviada Diana Deysi Almazan Velazquez y la testigo de cargo Kenia Jaudid Gómez Prudente. (prueba ofrecida por la defensa y desahogada), F. 240-243.
- 3.- Los careos procesales entre los testigos de descargo Elpidio Almazan Roman, Said Almazan Clemente, Silvia Martínez Pérez y Rafael Almazan Roman, con la agraviada Diana Deysi Almazan Velazquez y la testigo de cargo Kenia Jaudid Gómez Prudente. (prueba ofrecida por la defensa y desahogada F. 308-319).

4. La testimonial de descargo de los CC. Martha Velázquez Quezada y Javier Antonio Gómez Rentería (prueba ofrecida por la Agente del Ministerio público adscrito y desahogada). F. 334-336

5. careos procesales entre el procesado Eduardo Almazan Roman y los testigos de descargo los testigos de descargo Elpidio Almazan Roman, Said Almazan Clemente, Silvia Martínez Pérez y Rafael Almazan Roman, con los testigos de cargo Martha Velázquez Quezada y Javier Antonio Gómez Rentería (prueba ofrecida por la defensa y desahogada) y con el testigo Javier Antonio Gomez por edicto).

6. El interrogatorio que le formularia la defensa a la agraviada Diana Deysi Almazan Velazquez y los testigo de cargo Kenia Jaudid Gómez, Martha Velázquez Quezada y Javier Antonio Gómez Rentería, (prueba ofrecida por la defensa y desistido, Pendiente por el testigo Javier Antonio Gómez Rentería).

7.- El careo procesal entre el testigo de cargo Octavio Alejandro Gómez Rentería con el procesado Eduardo Almazan Roman y los testigos de descargo Elpidio Almazan Roman, Said Almazan Clemente, Silvia Martínez Pérez y Rafael Almazan Roman, (prueba ofrecida por la defensa y desahogada)

Por otra parte, se advierte que existe pendiente el interrogatorio que le formularia la defensa al testigo de cargo Javier Antonio Gómez Rentería, por lo que se les da vista al procesado y defensa para que dentro del termino de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifiesten si persisten o no con el desahogo de dicha prueba, o manifiesten lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, por lo que con fundamento en el artículo 92 segundo párrafo y 100 último párrafo, del Código Procesal Penal en vigor, **SE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN** del proceso y se ordena poner los autos a la vista de las partes, por el término de CINCO DIAS HABILES, a fin de que hagan un repaso a las constancias relativas de autos, si hay o no pruebas

pendientes por desahogarse, en razón de que en materia penal existe la trilogía entre las partes intervinientes y corresponde esa obligación no únicamente al Juzgador, sino también, a los que tienen un interés jurídico en el presente asunto; o en su caso si tienen o no pruebas que ofrecer.

Por otra parte notifíquese el presente auto a la agraviada Diana Deysi Almazan Velázquez, siendo que no ha sido posible su localización, no obstante que se agotaron los medio de búsqueda, por lo que notifíquese por edicto, siendo que la agraviada tenía su domicilio en calle sin nombre, en la población del Limón Municipio de Ometepec, Guerrero, con fundamento en en el artículo 40 del Código Procesal Penal, se ordena **la publicación por edictos** por una sola vez en el Diario oficial del Estado, y en la página webtsj-guerrero.gob.mx del poder judicial del Estado, por lo tanto gírese oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Titular de Informática del mismo Tribunal para que ordene a quien corresponde realice las publicaciones correspondientes, hecho que sea devuelva el periódico a este juzgado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la licenciada **Anastasia Barrueta Mendoza**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa en forma legal por ante la Licenciada Ernestina Polanco Hilario, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

Atentamente.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo.

Lic. Ernestina Polanco Hilario.

